Decreto Nº 1.318 MGJE - Crédito horario

Paraná, 8 de mayo de 1996

VISTO

Los decretos Nº 6410/88 MGJOSP Y 4005/94 MGJE; y

CONSIDERANDO

Que a través de los decretos 6410/88 MGJOPS, y 4005/94 MGJE se ha reglamentado en el orden provincial, la actividad de los dirigentes y delegados gremiales pertenecientes a asociaciones sindicales con personería gremial, que nuclean al personal que presta servicios en el Estado Provincial;

Que se ha considerado conveniente y oportuno dictar nuevas normas en el materia, a los fines de dar una mayor agilidad a la forma y modo en que se desarrollaran las actividades gremiales dentro del Estado, quedando garantizadas todas las prerrogativas que para las partes – sindical y empleadora – asegura la Ley Nº 23.551 y Decretos nacionales Reglamentarios;

Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1 - Dispónese que las normas contenidas en el presente decreto serán de aplicación para las asociaciones sindicales con personerías gremial que ocupen a empleados públicos estatales, cualquiera sea la índole de sus tareas, y siempre que la relación de estos no se encuentre reglada por la Ley de contratos de Trabajo y Convenios Colectivos.

Notificación

ARTÍCULO 2 - Las Asociaciones sindicales con personería gremial deberán comunicar fehacientemente a la Dirección de Recursos Humanos y Dirección Provincial del Trabajo las designaciones de agentes públicos para ocupar cargos electivos o representativos en dichas entidades, dentro de los diez (10) días hábiles de efectuadas, las que no serán reconocidas si así no se procediera, quedando liberado el Estado Provincial de las obligaciones emergentes de las mismas.

Licencia gremial

ARTÍCULO 3 - Los agentes que fueron elegidos o designados para desempeñar cargos en las Comisiones Directivas de las Asociaciones Sindicales con personería gremial, gozarán de las Licencias previstas en el artículo 48 de la ley Nº 23.551, la que el poder ejecutivo otorgará con goce integro de haberes y mientras dure su mandato, cuando no se exceda la proporción de dos (2) agentes por cada mil (1.000) afiliados de cada entidad gremial comprendida en el presente.
Si las designaciones recayeran sobre personal temporáneo, que presta servicios por contratos de locación de servicios, obra, o por cualquier otra forma de designación que importe transitoriedad en el cargo, finalizada la relación laboral, se extinguirán las obligaciones a cargo del Estado, siendo ella justa causa que haga procedente la solicitud de exclusión de las garantías de tutela sindical.

Comunicación de Asambleas

ARTÍCULO 4 - Las Asociaciones sindicales con personerías gremiales, deberán comunicar con antelación de diez (10) días corridos, a la dirección de Recursos Humanos, Dirección Provincial del Trabajo, entes autárquicos, Organismos descentralizados y Empresas del Estado, la celebración de actos eleccionarios,

asambleas y congresos ordinarios. Cuando se trate de Asambleas o congresos de carácter extraordinarios, la comunicación podrá efectuarse con una antelación de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 5 - Las asambleas Sectoriales de carácter informativo y /o referidos a asuntos laborales, en las que interviene excluyentemente el personal del sector en que las mismas se realizan, deberán notificarse por escrito, consignándose fecha, hora y lugar de realización, al organismo al cual pertenezcan los agentes intervinientes.

*Modificado por los Artículos 1 y 2 del **Decreto 97/18**, posteriormente rectificado por el **Decreto 384/18**, quedando los mismos redactados de la manera que reproducimos a continuación. **Cabe aclarar que desde AGMER repudiamos el Decreto 97/18, y que, si bien su contenido fue modificado fruto de la lucha docente, mantenemos con firmeza la exigencia de su derogación.***

***Artículo 01:** Rectifícase el Artículo 1 del Decreto 97/18 MGJ, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

> ***Artículo 5:** Dispónese que las asambleas sectoriales de carácter informativo y/o referidas a asuntos laborales, en las que interviene el personal del sector en que las mismas se realicen, obligatoriamente y sin excepción, deberán hacerse dentro de los respectivos lugares de trabajo, debiendo notificarse por escrito con una antelación mínima de 24 horas, donde se informará lugar, fecha y hora de realización y la repartición y/o dependencia y/o escuela al cual pertenezcan los agentes intervinientes.*

***Artículo 02:** Dispónese que el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 1318/96 MGJE será considerado falta administrativa y dará lugar a la sustanciación de las actuaciones pertinentes previstas en los respectivos estatutos a los que pertenezcan los agentes en cuestión".*

ARTÍCULO 6 - Se podrá elegir un (1) Delegado de Personal titular y un (1) suplente, y aun cuando tales designaciones deben recaer en varios delegados en virtud de los diferentes turnos de trabajo, debiéndolas comunicar en todos los casos a la Dirección de Recursos Humanos y al Organismos donde el agente preste servicios. Al suplente se le reconocerán los derechos y garantías inherentes a la función de delegados del personal, cuando deba actuar por ausencia o impedimento debidamente justificado del titular.

ARTÍCULO 7 - Los delegados de personal gozarán de un máximo de 20 horas mensuales no acumulables para el cumplimiento de sus funciones, las que serán requeridas por ante el organismo donde el agente presta servicios, el que llevará un archivo de las solicitudes que se efectúen, y justificativos que al efecto emita la entidad sindical a que pertenecen.

ARTÍCULO 8 - El personal que deba asistir a Asambleas y/o Congresos convocados por las Asociaciones Sindicales con personería gremial a que estuvieran afiliados, gozará de una licencia anual con goce de haberes de cinco (5) días.

ARTÍCULO 9 - La dirección de Recursos Humanos y organismos de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada, Autárquicos y Empresas del Estado, llevarán un registro actualizado y asentarán en los legajos del personal, las elecciones o designaciones de representantes de la Asociaciones Sindicales y delegados de Personal, haciéndose contar fecha de inicio y cese de las funciones, como igualmente de los postulantes para cargos de representación sindical comunicados conforme el art. 50º de la Ley Nº 23.551.

ARTÍCULO 10 - Deróguese los Decretos Nº 6.410/88 MGJOSP Y 4.005/94 MGJE.

ARTÍCULO 11 - El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Educación.

ARTÍCULO 12 - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Acerca del Decreto Nº 1.318 MGJE - Crédito horario

El Decreto 1318/96 reglamenta en el orden provincial la actividad de los dirigentes y delegados gremiales pertenecientes a asociaciones sindicales con personería gremial, que nuclean a personas que prestan servicios en el Estado Provincial.

En los considerandos del mismo se señala la conveniencia de "*dictar nuevas normas en la materia, a los fines de dar una mayor agilidad a la forma y modo en que se desarrollaran las actividades gremiales dentro del Estado, quedando garantizadas todas las prerrogativas que para las partes – sindical y empleadora- asegura la Ley Nº 23.551 y Decretos Nacionales Reglamentarios".*

En el ARTÍCULO 1 se determina que "*las normas serán de aplicación para las asociaciones sindicales con personería gremial que agrupen a empleados públicos estatales cualquiera sea la índole de sus tareas".*

Licencia gremial

El ARTÍCULO 3 establece que *"los agentes que fueren elegidos o designados para desempeñar cargos en las Comisiones Directivas de las Asociaciones Sindicales con personería gremial, gozarán de la Licencia prevista en el Artículo 48º de la Ley 23.551, la que el Poder Ejecutivo otorgará con goce íntegro de haberes y mientras dure su mandato, cuando no se exceda de la proporción de dos (2) agentes por cada mil (1000) afiliados de cada entidad gremial comprendida en el presente".*
"Si las designaciones recayeran sobre personal temporario, que presta servicios por contratos de locación de servicios, obra o por cualquier otra forma de designación que importe transitoriedad en el cargo, finalizada la relación laboral, se extinguirán las obligaciones a cargo del Estado".

En el caso de los docentes, las solicitudes de licencia gremial se encuadran en el ARTÍCULO 74, inciso h) del Estatuto del Docente, cuando son titulares. En el caso de los suplentes e Interinos, el Consejo General de Educación otorga la Licencia Gremial encuadrada en los alcances del ARTÍCULO 3 del Decreto 1.318/96.

Uso del Crédito Horario

En el ARTÍCULO 7 del mencionado Decreto se determina:

"Los delegados del personal gozarán de un máximo de veinte (20) horas mensuales no acumulables para el cumplimiento de sus funciones, las que serán requeridas por ante el Organismo donde el Agente presta servicios, el que llevará un archivo de las solicitudes que se efectúen, y justificativos que al efecto emita la entidad sindical a que pertenecen".

En función de este derecho que tiene garantizado el delegado, congresal, y/o miembro de Comisión sin Licencia Gremial, podrá hacer uso del crédito horario, para lo cual deberá comunicar con anticipación la situación al Director del Establecimiento.

En cada Escuela se llevará un registro de las horas que el docente usara de crédito horario, junto a las constancias de la entidad gremial que certifiquen su participación en actividades a las que hubiese sido convocado por ésta (asambleas, congresos, talleres sindicales, movilización, etc.)

El ejercicio de este derecho no puede asimilarse a la figura de Licencias o Inasistencia, ya que no tiene ese carácter, por lo que al realizarse el informe del movimiento mensual de los docentes de la Escuela, no existe dentro de las planillas de movimiento de altas y bajas ningún espacio donde esta situación se deba informar.

Solamente corresponde hacerlo en el caso que alguien se excediera en el uso de las 20 horas mensuales fijadas como crédito horario, ya que a partir de ese momento el docente debería solicitar Licencia.

Teniendo en cuenta que en la Planilla FU no se ha previsto la incorporación de este dato, y tampoco en el sistema informático, no corresponde hacer la carga en el Programa "PREGASE", dado que el Formulario Único solamente se puede ingresar datos de licencias, inasistencias, etc, pero no "el uso de crédito horario". Por tal motivo, y hasta que no se modifique el Formulario Único esta información no debe enviarse, ya que no se trata de Licencias, ni de Inasistencias.

De todas maneras la propia norma establece que se trata de una información que queda en la Escuela, ya que en el ARTÍCULO 7 se establece con claridad:

"…el Organismo donde el agente presta servicios, llevará un archivo de las solicitudes que se efectúen, y justificativos que al efecto emita la entidad sindical a que pertenecen"

Fassi - Homar - Paraná, 06 de julio de 2006